

Informe jurídico en relación al proyecto de Decreto de la Comisión Nacional para una Intervención Coordinada contra las Violencias Machistas

Antecedentes

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de un Departamento en el que se pide que la Autoridad emita un informe sobre el proyecto de Decreto de la Comisión Nacional para una Intervención Coordinada contra las Violencias Machistas.

Analizado el Proyecto, vista la normativa vigente aplicable y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente.

Fundamentos Jurídicos

Y

(...)

II

La Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista *“[...] tiene por objeto la erradicación de la violencia machista y la remoción de las estructuras sociales y de los estereotipos culturales que la perpetúan, con el fin de que se reconozca y garantice plenamente el derecho inalienable de todas las mujeres a desarrollar la propia vida sin ninguna de las formas y de los ámbitos en los que esta violencia puede manifestarse” (artículo 1.1)* . Y *“[...] establece medidas integrales respecto a la prevención y la detección de la violencia machista y de sensibilización respecto a esta violencia, con el fin de erradicarla de la sociedad, y también reconoce los derechos de las mujeres que la padecen en la atención, la asistencia, la protección, la recuperación y la reparación integral” (artículo 1.2).*

De acuerdo con lo que establece el artículo 6 de la Ley 5/2008, las medidas integrales a que se refiere el artículo 1.2 tienen la finalidad, entre otras, de establecer mecanismos para investigar sobre violencia machista y difundir sus resultados, así como establecer mecanismos para la sensibilización social y la información destinada a las mujeres (artículo 6.d), evaluar cada dos años la red de atención y recuperación integral para las mujeres que sufren violencia machista (artículo 6.h) y establecer mecanismos para una intervención integral y coordinada contra la violencia machista, y crear específicos para abordar la violencia de segundo orden, mediante la colaboración de las administraciones públicas de Cataluña y de la participación de las entidades de mujeres, profesionales y organizaciones ciudadanas que actúan contra la violencia machista (artículo 6.i).

A su vez, el artículo 78 de la Ley 5/2008 establece que *“Las administraciones públicas competentes deben cederse mutuamente los datos de carácter personal necesarios, con el fin de poder gestionar de forma adecuada los servicios de la Red de Atención y Recuperación Integral y las prestaciones económicas establecidas por la presente ley, así como otras que se establezcan por ley, relacionadas con la violencia machista. A tal efecto debe crearse un fichero específico, que debe ser regulado por reglamento.*

El artículo 82 de la Ley 5/2008, crea la Comisión Nacional para una Intervención Coordinada contra la Violencia Machista, dependiente del Instituto Catalán de las Mujeres, como órgano específico de coordinación y asesoramiento institucional en el compromiso de hacer efectivo el derecho de no discriminación de las mujeres ya la que se le otorga la función de impulsar, seguir, controlar y evaluar las actuaciones en el abordaje de la violencia machista, sin perjuicio de las competencias de impulso, seguimiento y control de los departamentos de la Generalidad.

Y, el apartado 3 del artículo 82, establece que debe establecerse por reglamento la composición, el funcionamiento y las competencias de la Comisión Nacional para una Intervención Coordinada contra la Violencia Machista, así como la coordinación de la Comisión con otros órganos.

En el marco de esta previsión, se aprobó el Decreto 60/2010, de 11 de mayo, de la Comisión Nacional para una Intervención Coordinada contra la Violencia Machista, que establece que la Comisión se constituye como máximo órgano de coordinación institucional para impulsar, efectuar el seguimiento y evaluar las actuaciones en el abordaje de la violencia machista que llevan a cabo los departamentos de la Generalitat, así como fomentar la participación y colaboración de éstos con las entidades y órganos de la sociedad civil que trabajan en este ámbito (artículo 2).

En cuanto a sus funciones, el artículo 3 el citado Decreto establece que son, entre otros, coordinar las actuaciones de los distintos departamentos de la Generalidad y los organismos relacionados con la violencia machista, fomentar instrumentos de participación, colaboración y cooperación entre administraciones públicas, organizaciones sociales, agentes económicos y sociales, los grupos de mujeres y las personas profesionales de los diferentes ámbitos como elementos necesarios para mejorar la previsión, la atención y la recuperación, así como velar por el cumplimiento de las actuaciones acordadas y evaluar las acciones, y formular propuestas sobre prácticas y nuevos proyectos a poner en marcha.

El proyecto de Decreto presentado por el Departamento tiene por objeto modificar el Decreto 60/2010, de 11 de mayo, de la Comisión Nacional para una Intervención Coordinada contra la Violencia Machista .

La memoria general que acompaña al proyecto de Decreto expone que *“la Ley 5/2008 ha sido modificada por la Ley 17/2020, de 22 de diciembre, ampliando los diferentes ámbitos y las formas de violencia machista, como las que se dan en ámbito digital, en el institucional, en el ámbito de la salud sexual y reproductiva (por primera vez se define el consentimiento sexual), la vicaria contra hijas e hijos [...]”* y, más adelante, sigue exponiendo que *“[...] los hechos y la evolución legislativa y social han puesto de manifiesto la necesidad de su modificación, para adaptar y actualizar su función, composición y finalidad a la realidad actual.”*

Y, de acuerdo con lo que prevé la memoria de evaluación de impacto del proyecto de Decreto, el objetivo de éste es “[...] *regular una nueva estructura de esta Comisión adaptada a los objetivos del Plan de Gobierno y actualizada para dar respuesta efectiva a las modificaciones producidas por la Ley 17/2020, de 22 de diciembre que reforma la Ley 5/2008 de 24 de abril, con el Decreto 21/2021, de 25 de mayo y el Decreto 249/20 21, de 22 de junio*”.

De entrada, con carácter previo, cabe remarcar que esta Autoridad no informó en su momento el proyecto de ley de los derechos de las mujeres a erradicar la violencia machista (actualmente, Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista), ni el proyecto Decreto 60/2010, de 11 de mayo, de la Comisión Nacional para una Intervención Coordinada contra la Violencia Machista.

Este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el proyecto de Decreto puede tener desde el punto de vista de la protección de datos personales.

A estos efectos, se considera dato personal *toda información sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona* ” (artículo 4.1 RGPD).

Y, por otra parte, se considera tratamiento *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación , extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción*”.

Por tanto, la normativa de protección de datos personales será aplicable a los tratamientos de datos de personas físicas identificadas o identificables que se lleven a cabo por la Comisión Nacional para una Intervención Coordinada contra las Violencias Machistas (en adelante, de acuerdo con la nomenclatura del proyecto de Decreto enviado, CNVM) .

III

De acuerdo con lo expuesto, el proyecto de Decreto enviado tiene por objeto modificar el Decreto 60/2010, de 11 de mayo, de la Comisión Nacional para una Intervención Coordinada contra la Violencia Machista .

Analizado el proyecto, se advierte que mantiene la estructura del Decreto 60/2010, es decir, regula la CNVM desde la perspectiva de su constitución, adscripción y naturaleza (artículo 1), la finalidad (artículo 2) y las sus funciones (artículo 3), la composición (artículo 4), el régimen de funcionamiento (artículo 5), el régimen jurídico (artículo 6) e incorpora una previsión relativa a la protección de datos (artículo 7).

A partir de su análisis, se identifican cambios que afectan a todo el texto del Decreto 60/2010, en el sentido de que, de acuerdo con lo que apunta la documentación adjunta (la memoria general y la memoria de evaluación de impacto), con carácter general se trata de una adaptación y actualización a raíz de las modificaciones que se han ido produciendo sobre la Ley 5/2008, entre otras circunstancias.

Por ejemplo, el artículo 2 del proyecto, relativo a la finalidad de la CNVM, establece de forma similar a la previsión homónima del actual Decreto 60/2010, el siguiente:

“[...] tiene por finalidad constituirse como máximo órgano de coordinación institucional para impulsar, efectuar el seguimiento y evaluar las actuaciones, las herramientas, la financiación, los protocolos de intervención, y otros espacios y mecanismos que sean necesarios para el abordaje de las violencias machistas que llevan a cabo la Generalidad de Cataluña, así como fomentar la participación y colaboración del resto de administraciones públicas y órganos de la sociedad civil que trabajan en este ámbito”.

Sin embargo, también existen otras modificaciones más sustanciales, como las relativas a las funciones y el régimen de funcionamiento de la CNVM.

En particular, en cuanto a las funciones de la CNVM, el artículo 3 del proyecto detalla con mayor exhaustividad el listado de las funciones que debe desarrollar la CNVM, como por ejemplo, introduce la función de impulsar, asesorar, realizar el seguimiento y evaluar las actuaciones de las administraciones en el abordaje de las violencias machistas (apartado b), informar sobre las normas, disposiciones y políticas que apruebe y ejecute la Administración de la Generalidad referidas al abordaje de las violencias machistas, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros órganos (apartado g), y la de acordar los mecanismos de cooperación y coordinación entre las vocalías de la propia Comisión y de éstas con otras administraciones e instituciones (apartado k).

Y, en cuanto al funcionamiento de la CNVM, previsto en el artículo 5, el proyecto de Decreto introduce diversas modificaciones relativas al funcionamiento del Pleno y, entre otras cuestiones, concreta el hecho de que la CNVM funcionará a través de tres grupos estables de carácter permanente , el grupo inter departamental, el grupo de seguimiento técnico y el grupo de trabajo “Análisis de los casos de homicidio por violencia machista”, el cual pasa a denominarse “Grupo de análisis de los casos de Femicidi ” de acuerdo con el que establece el artículo 5.5, y establece los objetivos de cada uno de ellos.

A priori, debe tenerse en cuenta que, tomando en consideración también lo que prevé la Ley 5/2008 y el Decreto 60/2010, no se desprende que la CNVM tenga que tratar datos personales con el objetivo principal de conseguir *“una adecuada complicitad entre la sociedad civil, las instituciones y el Gobierno de la Generalidad de Cataluña con el objetivo de coordinar y favorecer las políticas de abordaje integral contra la violencia machista”* (preámbulo del Decreto 60/2010).

Y tampoco se desprende de los términos en los que el artículo 7.5 de la Ley 5/2008 se refiere a la elaboración y evaluación de políticas públicas sobre violencia machista. En particular:

“La adecuación del abordaje de la violencia machista requiere un análisis cuantitativo y cualitativo previo. La obligación en la obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración y evaluación de las políticas públicas sobre violencia machista debe llevarse a cabo en el marco de la legislación catalana en materia de estadística, especialmente en lo que se refiere a la regulación del secreto estadístico, en los términos que establecen la normativa catalana de estadística, la normativa en materia de protección de datos de carácter personal y las demás normas aplicables, sin perjuicio de las funciones del Observatorio de la Igualdad de Género y del Centro de Estudios, Investigación y Capacitación sobre Violencia Machista.”

Es decir, no parece que la CNVM deba tratar datos personales para llevar a cabo los objetivos y funciones a que se refiere la Ley 5/2008 (art. 82.2), con el objetivo de coordinar y favorecer las políticas de abordaje integral contra la violencia machista (preámbulo del Decreto 60/2010).

A tal efecto, cabe señalar que el considerante 26 del RGPD, en relación con el concepto de dato personal a que se refiere el artículo 4.1, dispone que *“[...] los principios de protección de datos no deben aplicarse a la información anónima, es decir información que no guarda relación con una persona física identificada o identificable, ni a los datos convertidos en anónimos de forma que el interesado no sea identificable, o deje de serlo. En consecuencia, el presente Reglamento no afecta al tratamiento de dicha información anónima, inclusive con fines estadísticos o de investigación”*.

Así pues, la normativa de protección de datos sólo será plenamente aplicable en la medida en que la CNVM trate datos personales de personas físicas identificadas o identificables, en los términos a que se refiere el artículo 4.1 del RGPD.

IV

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en el anterior fundamento jurídico, hay que evidenciar que existen determinadas modificaciones introducidas en el proyecto del Decreto enviado que generan dudas en relación con el hecho de que, en la práctica, la CNVM no acceda a datos personales. En otros términos, existen determinadas modificaciones que no permiten descartar la posibilidad de que la CNVM trate datos personales en la práctica, y sobre las que es necesario recurrir a determinadas cuestiones a tener en cuenta.

De entrada, el artículo 7 del proyecto de Decreto establece que *“el envío de información a las vocalías de la Comisión debe cumplir las garantías de la legislación en materia de protección de datos. También debe darse cumplimiento de esta garantía en todos los tratamientos de datos personales que se puedan derivar de la realización de las funciones de la Comisión nacional para una Intervención Coordinada contra las violencias Machistas”*.

Desde una perspectiva estrictamente formalista del proyecto enviado, se valora positivamente que se haya incorporado una previsión con ese contenido. Ahora bien, cabe recordar que la obligación de cumplimiento de la normativa de protección de datos deriva directamente del contenido del RGPD y la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). En cualquier caso, dada la relevancia que tiene la protección de datos, especialmente en ámbitos como el objeto del proyecto de decreto, es ciertamente recomendable que se

incluyan previsiones que, por mucho que puedan parecer obvias, recuerdan y ponen en valor la protección de los datos personales que impone la normativa constitucional y estatutaria y que, al mismo tiempo, es necesario trasladar a la aplicación práctica de la normativa reglamentaria y al funcionamiento de la CNVM .

Por esta razón, es necesario poner en conexión el artículo 7 del proyecto de Decreto con determinadas cuestiones de funcionamiento de la CNVM, tales como con la previsión del artículo 3.2.4 relativo al deber de colaboración de las vocalías, así como el “Grupo de análisis de los casos de Femicidi ” (artículo 5.5).

El artículo 3.2.4, en relación con las funciones de la CNVM, prevé lo siguiente:

“Las vocalías que integran la Comisión tienen el deber de colaborar con el envío de la información solicitada para la elaboración de los informes de evaluación. La Comisión debe hacer publicidad y difusión del informe anual, como mínimo, por medios electrónicos a través del espacio web del departamento competente en el abordaje de las violencias machistas, sin perjuicio de otros espacios.”

El artículo 4.1.5 del proyecto de Decreto prevé, entre otras cuestiones, qué personas deben integrar, sea a razón de su cargo o por designación, las vocalías de la CNVM, y entre las que señala que debe haber un representante del Ayuntamiento de Barcelona, la Fiscalía Superior de Cataluña, la Corporación Catalana de Medios Audiovisuales, la Sociedad Catalana de Ginecología y Obstetricia, el Consejo de las Personas Mayores de Cataluña, el Consejo Nacional LGTBIQ+, el Consejo de la discapacidad de Cataluña y del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, entre otros.

Y, en relación con el “Grupo de análisis de los casos de Femicidi ”, el artículo 5.5 del proyecto de Decreto establece que tiene por finalidad *“conocer y analizar las circunstancias de cada feminicidio , con la voluntad detrás de proponer mejoras o cambios que posibiliten mejorar el abordaje de las violencias machistas y garantizar los derechos de las mujeres”*.

Asimismo, también puede ser relevante relacionar el artículo 7 del proyecto de Decreto con la previsión del artículo 5.8, que prevé que la CNVM recoge la experiencia del territorio a partir del despliegue de determinados órganos para cada una de las veguerías, en los siguientes términos:

- “a) La Mesa Institucional es el órgano político y estratégico, tiene el objetivo de velar por el compromiso político y el apoyo institucional que posibilite el correcto funcionamiento del Circuito de Abordaje de las Violencias Machistas en cada veguería.*
- b) La Comisión Técnica, como órgano técnico y estratégico que da soporte a los Equipos Comarcales y los Equipos de Proximidad y debe proporcionar las herramientas necesarias para que el Circuito de Abordaje de las Violencias Machistas funcione correctamente a nivel operativo. Para conseguir estos objetivos debe trabajar de forma conjunta con la Mesa Institucional.*
- c) Los Equipos Locales o Comarcales tienen el objetivo de garantizar la intervención coordinada y en red de las violencias machistas que tienen lugar en la comarca o en el municipio, dinamizando y coordinando los equipos profesionales de proximidad en los circuitos correspondientes. Son órganos principalmente operativos, que deben poder elevar a la comisión técnica sus aportaciones estratégicas.*

d) Los Agentes de Proximidad tienen el objetivo de desarrollar las tareas de prevención, reparación e investigación de las situaciones de violencia machista que vivan o hayan vivido mujeres, adolescentes y niños en el territorio, así como desarrollar el trabajo en red de base .”

Del análisis de las previsiones de los artículos expuestos, está claro que la CNVM puede llegar a tratar gran cantidad de información cuyo origen puede ser muy diverso. Y, al mismo tiempo, de acuerdo con lo avanzado, no parece que se pueda descartar el hecho de que la CNVM, según se desprende del proyecto de Decreto enviado, trate datos relativos a personas físicas identificadas o identificables, en particular, relativa a las mujeres que se encuentran en situaciones de violencia machista, e incluso también a sus hijos e hijas dependientes.

En la medida en que la CNVM trate datos personales, la normativa de protección de datos será plenamente aplicable.

Así pues, cabe señalar que de acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento” y, apartado e), cuando “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento.”

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 del LOPDDDD, el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1.c) y e) de el RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Y, además, hay que tener en cuenta otras consideraciones en caso de que el tratamiento de datos personales llevado a cabo, en su caso, por la CNVM, afecte también a categorías especiales de datos personales a que hace referencia el artículo 9 del RGPD.

El artículo 9 del RGPD establece la prohibición general del tratamiento de datos personales “[...] que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de forma unívoca a una persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las de orientación sexual de una persona física”, salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado segundo.

Y, el artículo 9 de la LOPDDDD, establece lo siguiente:

1. A efectos del artículo 9.2.a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.

2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) ei) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte .”

Así pues , el tratamiento de categorías especiales de datos debe llevarse a cabo sobre la base de lo que prevé el artículo 9 del RGPD y el artículo 9 del LOPDDDD, pero también debe tener en cuenta determinadas cuestiones a las que nos referimos a continuación.

El considerante 10 del RGPD prevé lo siguiente:

*“El presente Reglamento reconoce también un margen de maniobra para que los Estados miembros especifiquen sus normas, inclusive para el tratamiento de categorías especiales de datos personales («datos sensibles»). En este sentido, el presente Reglamento no excluye el Derecho de los Estados miembros que determina las circunstancias relativas a situaciones específicas de tratamiento, **incluida la indicación pormenorizada de las condiciones en las que el tratamiento de datos personales es lícito .”***

Y, en relación con esta cuestión, la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/2019 ha establecido lo siguiente:

“El tratamiento de las categorías especiales de datos personales es uno de los ámbitos en los que de forma expresa el Reglamento general de protección de datos ha reconocido a los Estados miembros “margen de maniobra” a la hora de “especificar sus normas”, tal como lo califica su considerando 10. [...]. El reglamento contiene, por tanto, una obligación concreta de los Estados miembros de establecer tales garantías, en el caso de que habiliten para tratar los datos personales especialmente protegidos.” (FJ4)

Y, en el Fundamento Jurídico 5, añade:

“Esta doble función de la reserva de ley se traduce en una doble exigencia: por un lado, la necesaria intervención de la ley para habilitar la injerencia; y, por otro lado, esta norma legal «debe reunir todas aquellas características indispensables como garantía de la seguridad jurídica», esto es, «debe expresar todos y cada uno de los presupuestos y condiciones de la intervención» (STC 49/1999 , FJ 4). En otras palabras, «no sólo excluye apoderamientos a favor de las normas reglamentarias [...], sino que también implica otras exigencias respecto al contenido de la Ley que establece tales límites» (STC 292/2000, FJ 15).” (FJ5d)

Y, en cuanto a las garantías adecuadas, el Fundamento Jurídico 6 establece lo siguiente:

“6. A la vista de los potenciales efectos intrusivos en el derecho fundamental afectado que resultan del tratamiento de datos personales, la jurisprudencia de este Tribunal le exige al

legislador que, además de cumplir los requisitos anteriormente mencionados, también establezca garantías adecuadas de tipo técnico, organizativo y procedimental, que prevengan los riesgos de distinta probabilidad y gravedad y mitiguen sus efectos, pues sólo así se puede procurar el respeto del contenido esencial del propio derecho fundamental. (...)

c) La necesidad de disponer de garantías adecuadas es especialmente importante cuando el tratamiento afecta a categorías especiales de datos, también llamadas datos sensibles, pues el uso de estos últimos es susceptible de comprometer más directamente la dignidad, la libertad y el libre desarrollo de la personalidad.
(...)

*Las garantías adecuadas **deben velar por que el tratamiento de datos se realice en condiciones que aseguren la transparencia, la supervisión y la tutela judicial efectiva, y deben procurar que las datos no se recojan de forma desproporcionada y no se utilicen para fines distintos de los que justificaron su obtención**. La naturaleza y el alcance de las garantías que resulten constitucionalmente exigibles en cada caso dependerán de tres factores esencialmente: el tipo de tratamiento de datos que se pretende llevar a cabo; la naturaleza de los datos; y la probabilidad y gravedad de los riesgos de abuso y utilización ilícita que, a su vez, están vinculadas al tipo de tratamiento ya la categoría de datos de que se trate. Así, no plantean los mismos problemas una recogida de datos con fines estadísticos que una recogida de datos con un fin concreto. Tampoco supone el mismo grado de injerencia la recopilación y procesamiento de datos anónimos que la recopilación y procesamiento de datos personales que se toman individualmente y no se anonimizan, como no es lo mismo el tratamiento de datos personales que revelan el origen étnico o racial, las opiniones políticas, la salud, la vida sexual o la orientación sexual de una persona física, que el tratamiento de otro tipo de datos.*

El nivel y la naturaleza de las garantías adecuadas no se pueden determinar de una vez para todas, pues, por un lado, deben revisarse y actualizarse cuando sea necesario y, por otro lado, el principio de proporcionalidad obliga a verificar si, con el desarrollo de la tecnología, aparecen posibilidades de tratamiento que resultan menos intrusivas o potencialmente menos peligrosas para los derechos fundamentales.

d) En conclusión, las opiniones políticas son datos personales sensibles cuya necesidad de protección es, en esa medida, superior a la de otros datos personales. Una protección adecuada y específica frente al tratamiento constituye, en suma, una exigencia constitucional, sin perjuicio de que, como se ha visto, también represente una exigencia derivada del Derecho de la Unión Europea. Por tanto, el legislador está constitucionalmente obligado a adecuar la protección que dispensa a dichos datos personales, en su caso, imponiendo mayores exigencias a fin de que puedan ser objeto de tratamiento y previendo garantías específicas en su tratamiento, además de las que puedan ser comunes o generales. ”

En resumen, en cualquier caso, el tratamiento de categorías especiales de datos requiere que concurra alguna de las circunstancias y condiciones a que se refiere el artículo 9 del RGPD, y artículo 9 del LOPDDDD, así como de acuerdo con la doctrina constitucional. En particular, (1) es necesario que esté previsto por ley, sin que se pueda remitir a una norma reglamentaria posterior o a las decisiones que pueda tomar a posteriori el responsable del tratamiento, (2) donde se establezca de forma clara la finalidad del tratamiento de los datos, sin que sea suficiente una mención genérica a este fin, de forma que detalle las restricciones del derecho fundamental (reglas claras sobre el alcance y el contenido de los tratamientos

de datos que autoriza) y, a la vez, (3) establezca garantías adecuadas para proteger los derechos de los interesados, que garanticen la transparencia, supervisión y tutela judicial efectiva, que no se recojan de forma desproporcionada y no se utilicen para fines distintos a los que justificaron su obtención.

Pero, además, debe advertirse que el responsable del tratamiento igualmente debe velar por cumplir con el resto de principios y garantías que establece la normativa de protección de datos, como el principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) del RGPD) y el principio de integridad y confidencialidad (artículo 5.1.f) del RGPD), en relación con las garantías de seguridad de los datos a que se refiere el artículo 32 del RGPD.

Así pues, aunque el artículo 32 del RGPD establece que los responsables del tratamiento y los encargados del tratamiento deben aplicar las medidas técnicas y organizativas a propias para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, como la pseudonimización y el cifrado de los datos personales, es evidente que esto no excluye la necesidad de tener en cuenta también el principio de minimización de datos (“ *las datos personales serán: [...] adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados (<< minimización de datos>>)* ”).

A tal efecto, resultan ilustrativas las *Directrices 4/2019 relativas al artículo 25 Protección de datos desde el diseño y por defecto* del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) (https://edpb.europa.eu/system/files/2021-04/edpb_guidelines_201904_dataprotection_by_design_and_by_default_v2.0_es.pdf), los cuales desarrollan en el apartado 7 y por defecto en relación con la minimización de datos:

- *Evitación de datos: Se evitará todo tratamiento de datos personales cuando esto sea posible para cumplir la finalidad pertinente.*
- *Limitación: Se limitará la cantidad de datos personales recogidos a lo estrictamente necesario para el fin previsto.*
- *Limitación de acceso: Se configurará el tratamiento de datos de forma que se minimice el número de personas que necesiten acceder a datos personales para desempeñar sus funciones, y se limitará el acceso en consecuencia.*
- *Pertinencia: Las datos personales deben ser pertinentes para el tratamiento en cuestión, y el responsable del tratamiento deberá poder acreditar dicha pertinencia.*
- *Necesidad: Cada categoría de datos personales será necesaria para los fines especificados y sólo deberá ser objeto de tratamiento si no es posible cumplir la finalidad por otros medios.*
- *Agregación: Deberán utilizarse datos agregados cuando sea posible.*
- *Seudonimización : Se deberán seudonimizar los datos personales en cuanto ya no sea necesario tener datos personales identificables directamente, y se conservarán las claves de identificación por separado.*
- *Anonimización y supresión: Cuando las datos personales no sean o hayan dejado de ser necesarios para el fin previsto, serán anonimizados o suprimidos.*
- *Flujo de datos: El flujo de datos deberá ser lo suficientemente eficiente como para no crear más copias de las necesarias.*
- *«Estado de la técnica»: El responsable del tratamiento debe aplicar tecnologías actualizadas y adecuadas para evitar y minimizar el uso de datos.»*

Conclusión

Examinado el proyecto de Decreto de la Comisión Nacional para una Intervención Coordinada contra las violencias Machistas, se considera adecuado a las previsiones establecidas en la normativa sobre protección de datos personales, sin perjuicio de las consideraciones hechas en este informe.

Barcelona, 3 de abril de 2023

Traducción automática